

205-A-19

0000333

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (f. 308) se citó como testigos a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para que comparecieran a la audiencia de prueba señalada para las trece horas del día doce de noviembre del año en curso; la cual no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de los testigos de cargo, señores [REDACTED] y [REDACTED] según consta en acta de f. 332.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la doctora

Jueza Suplente de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido del uno de mayo al veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, habría incumplido de forma reiterada su jornada laboral.

II. En resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 279 y 280), este Tribunal estableció la necesidad de recibir los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos Colaboradores Judiciales del Juzgado de lo Civil de Delgado –ofrecidos por el Instructor comisionado para la investigación–, por cuanto con ellos se acreditaría que durante el período del uno de mayo al veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, la investigada no cumplía su horario de trabajo por realizar actividades académicas con universidades privadas del país, y que incluso dichas actividades las realizaba desde su despacho judicial, dentro de la jornada ordinaria de trabajo de la sede judicial que preside.

Los mencionados testigos fueron citados en dos ocasiones por este Tribunal mediante resoluciones de fs. 279, 280 y 308, sin que fuere posible llevar a cabo la audiencia de prueba programada, en atención a la solicitud de reprogramación formulada por la investigada y dada la incomparecencia –en ambas oportunidades– de los testigos, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma.

En ese sentido, dada la dificultad para obtener la declaración de los referidos señores, y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que durante el período del uno de mayo al veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, la doctora [REDACTED] incumplía de forma reiterada su jornada laboral, no es posible determinar la transgresión ética investigada en este procedimiento, pues no obstante el Instructor delegado solicitó los informes pertinentes a tres universidades privadas del país con las que la doctora [REDACTED] tenía una relación laboral y se apersonó a las instalaciones del Juzgado de lo Civil de Delgado a investigar los hechos, no obtuvo elementos probatorios útiles para esa finalidad y que acreditaran los hechos objeto de aviso.

En este punto, es necesario destacar que la prueba testimonial era la que permitiría obtener la mayor información relevante acerca de las actividades privadas que se atribuyen a la investigada, dado que por su naturaleza no se generan registros documentales que puedan verificarse para determinar su

responsabilidad; esto fue lo que provocó que este Tribunal hiciera las gestiones en dos oportunidades distintas para que se pudiera llevar a cabo la diligencia de prueba testimonial ordenada; sin embargo, como se ha indicado, esto no ha sido posible y, por tanto, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que generen certeza positiva para emitir una decisión de fondo respecto a los hechos investigados; por lo que deberá continuar y resolverse el procedimiento con la prueba que obra en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

De ahí que, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En el presente caso, por las razones expresadas, y habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la investigada, resulta inoportuno continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 93 letra c) del Reglamento de dicha ley y 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la doctora

Jueza Suplente de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) Tiénense por señalados para recibir notificaciones por parte del licenciado

, la dirección física y el medio técnico que constan a f. 320 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN